

16 de enero de 2014

1. Boletín Oficial de la Nación

AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO

Resolución N° 1234/2013

Derogación de la Resolución ACUMAR N° 566/2010. Aprobación del "Modelo Conceptual adoptado para el Sistema de Indicadores de ACUMAR", del "Listado de Indicadores", de los "Instrumentos para la Mejora del Sistema de Indicadores" y del "Listado y clasificación de actualizaciones"

El texto de la norma puede ser visualizado a través del siguiente link:

<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/225000-229999/225117/norma.htm>

2. Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ley 4859

Modifica Ley N° 1854 de Residuos Sólidos Urbanos.

"Buenos Aires, 5 de diciembre de 2013

Publicación en el B.O.: 15/01/2014

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- Modifícase el Capítulo IV de la Ley 1854, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11.- La generación es la actividad que comprende la producción de residuos sólidos urbanos en origen o fuente.

Artículo 12.- Los generadores de residuos sólidos urbanos se clasifican en individuales y especiales concordante con el artículo 11 de la Ley Nacional N° 25.916.

Artículo 13.- A los fines de la presente se consideran "Generadores Especiales de residuos sólidos" a:

a) Hoteles de 4 y 5 estrellas.

b) Edificios sujetos al régimen de la propiedad horizontal que posean más de cuarenta (40) unidades funcionales.

c) Bancos, Entidades Financieras y Aseguradoras.

d) Supermercados, Minimercados, Autoservicios e Hipermercados.

e) Shoppings, galerías comerciales y Centros Comerciales a Cielo Abierto.

f) Centros Educativos Privados en todos sus niveles.

g) Universidades de gestión pública.

h) Locales que posean una concurrencia de más de trescientas (300) personas por evento.

i) Edificios Públicos radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

j) Establecimientos pertenecientes a una Cadena Comercial. Entendiéndose por ésta al conjunto de más de cinco establecimientos que se encuentren identificados bajo una misma marca comercial, sin distinción de su condición individual de sucursal o franquicia.

k) Comercios, Industrias y toda otra actividad privada comercial que genere más de quinientos (500) litros por día.

l) Todo otro establecimiento que la autoridad de aplicación determine.

Artículo 14.- Los generadores especiales incluidos en el artículo 13 tienen las siguientes obligaciones:

a) adoptar medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos sólidos urbanos que generan.

b) separar y clasificar correctamente los residuos en origen. La autoridad de aplicación arbitra los mecanismos necesarios para el transporte de los residuos sólidos secos hacia los centros de reciclado o reducción otorgando prioridad a las cooperativas de recicladores urbanos.

c) inscribirse en el Registro de Generadores Especiales del Ministerio de Ambiente y Espacio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -o registro que lo reemplace incorporarse al programa de generadores privados de la Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE), debiendo costear el transporte y disposición final de la fracción húmeda de residuos por ellos producidos.

Esta obligación sólo rige para:

a) Hoteles de 4 y 5 estrellas.

b) Edificios sujetos al régimen de la propiedad horizontal que posean más de cuarenta (40) unidades funcionales y superen los mil (1.000) litros de residuos húmedos diarios.

c) Bancos, Entidades Financieras y Aseguradoras.

d) Supermercados, Minimercados, Autoservicios e Hipermercados que posean más de cuatro (4) cajas registradoras.

e) Shoppings, galerías comerciales y Centros Comerciales a Cielo Abierto.

h) Locales que posean una concurrencia de más de trescientas (300) personas por evento.

j) Establecimientos pertenecientes a Cadenas Comerciales según se define en el Artículo 13 inc J.

k) Otros comercios, Industrias y toda otra actividad privada comercial que genere más de quinientos (500) litros por día.

l) Todo otro establecimiento que la autoridad de aplicación determine.

Artículo 15.- El productor, importador o distribuidor debe cargar con el costo de recolección y eliminación segura de aquellos envases, productos y embalajes que no puedan ser reutilizados, reciclados o compostados, por lo que se extiende su responsabilidad hasta la disposición final de los mismos conforme al artículo 9° de la presente."

Art. 2°.- Comuníquese, etc.

Fdo.: Ritondo – Pérez"

Este boletín de novedades normativas sólo incluye las normas publicadas en el día de la fecha en el Boletín Oficial de la Nación y en los Boletines Oficiales de las provincias de Buenos Aires, Chubut, Córdoba, Entre Ríos, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe y Tierra del Fuego.

Este boletín contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoramiento legal especializado.

Por favor envíenos sus comentarios o sugerencias a:
grupoambiental@marval.com

Para desuscribirse, por favor envíe un mensaje a:
unsuscribegrupoambiental@marval.com

C O N T A C T O

Francisco A. Macías
Socio
fam@marval.com

Leonardo G. Rodriguez
Socio
lgr@marval.com

Gabriel A. Fortuna
Asociado
gaf@marval.com

Jimena Montoya
Asociado
jmo@marval.com

Av. Leandro N. Alem 928
1001 Buenos Aires, Argentina
Tel: (54-11) 4310-0100
Fax: (54-11) 4310-0200
marval@marval.com
www.marval.com